

FECHA DEL INFORME TÉCNICO	:	02 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA
ENTIDAD	:	DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGÍA (INE).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-451-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y seis minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGP-DP-DV-691-(EXP-712)-02-22**, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo del señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, en calidad de especialista legal de la división de asuntos jurídicos del **Instituto Nicaragüense de Energía (INE)**, presentada ante la Contraloría General de la República en fecha once de agosto del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**. c) En fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del verificado y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registros y que, al ser cotejadas con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias respecto a dos propiedades inmuebles a favor del verificado, las que no fueron reflejadas en la declaración patrimonial y adquiridas antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al

tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1 DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, en calidad de especialista legal de la división de asuntos jurídicos del **Instituto Nicaragüense de Energía (INE)** y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó dos bienes inmuebles adquiridos con antelación a la presentación de la declaración Patrimonial, cuyos datos registrales son: **No. NAP BI-9A9VMLL, Asiento 1º**; y bien inmueble **No. NAP BI-XEVZLO**, ambas con **Asiento 1º**, que no fueron reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridas antes de presentar su declaración patrimonial

2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS. El once de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificaron las inconsistencias al señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, de cargo ya señalado otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que vencido el plazo concedido, el servidor público hizo caso omiso, ya que no presentó ningún escrito personal o por apoderado. Que la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen que una vez notificados los resultados preliminares del proceso administrativo se agota el mismo y se procede a emitir el correspondiente informe para que se dicte la resolución administrativa. En este caso, se obvió ese procedimiento con la finalidad de darle al verificado otra oportunidad para lo cual se fijó audiencia para el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, sin embargo, tampoco el servidor público compareció, así consta en acta que rola en el expediente administrativo. Al tenor de lo expuesto, al no contar con elementos que nos permitan justificar las inconsistencias ya señaladas, es que se deben confirmar, reiterando que el servidor público **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, a pesar de habersele garantizado el debido proceso para que hiciera uso de su derecho y no lo hizo, por lo que se tiene por agotado el procedimiento administrativo, debiendo resolverse conforme a derecho.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como

facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, en calidad de especialista legal de la división de asuntos jurídicos del **Instituto Nicaragüense de Energía (INE)**, por no incorporar las dos propiedades inmuebles a su nombre adquiridas antes de presentar dicha declaración, que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, al artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo*; el artículo 38 Numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, que establece que *todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la Presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como, las obligaciones inherentes a su puesto* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-691-(EXP-712)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo al señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, en calidad de especialista legal de la división de asuntos jurídicos del **Instituto Nicaragüense de Energía (INE)**, por



desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **LESTER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad **Instituto Nicaragüense de Energía (INE)**, ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y cuatro (1274) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

XCM/LARJ
K/Suárez